

Señora:
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS
E.S.D

Referencia: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL**

Radicado: **17013311200120210010700**

Demandante: **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS**

Demandado: **HERNAN CANDAMIL ARIAS**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía **No 1.055.833.410** de Aguadas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No 355.043** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **HERNAN CANDAMIL ARIAS**, mayor de edad, identificado con C.C. **Nº 75047592** quien es parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS**, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

ACERCA DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto que los señores **HERNAN CANDAMIL ARIAS** Y **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS**, contrajeron matrimonio CATOLICO, el día 5 de DICIEMBRE del año 1.998, en LA PARROQUIA DE CHIQUINQUIRA de Aguadas Caldas,

HECHO SEGUNDO: Es cierto que el matrimonio se encuentra inscrito en la Notaria Única de Aguadas Caldas, en la Registraduría del estado civil, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda.

HECHO TERCERO: Es cierto que durante la vida matrimonial de los señores **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS** y **HERNAN CANDAMIL ARIAS**, se procrearon a los hijos, **XIMENA CANDAMIL CANDAMIL** de 26 años de edad, **ELKIN CANDAMIL CANDAMIL** de 22 años de edad, y **DANIAN CANDAMIL CANDAMIL** de 24 años de edad, a la fecha todos mayores de edad, tal y como consta en los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

HECHO CUARTO: Es cierto que por el hecho del matrimonio surgió entre los señores **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS** y **HERNAN CANDAMIL ARIAS**, la

respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que durante el matrimonio los cónyuges **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS y HERNAN CANDAMIL ARIAS**, adquirieron bienes, sin embargo, el señor **HERNAN CANDAMIL ARIAS** con posterioridad al día 8 de mayo del año 2006, fecha en que ocurrió la separación de cuerpos, ha adquirido otros bienes con sus propios recursos y patrimonio.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que los señores **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS y HERNAN CANDAMIL ARIAS** han incurrido en la causal de divorcio señalada en el artículo 6 numeral 8 de la Ley 25 de 1.992, es decir en la separación de cuerpos, *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, no obstante la separación se efectuó el día 8 de mayo del año 2006, cuando la señora **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS**, decidió abandonar el hogar, dejando también a sus hijos que para la fecha eran menores de edad, por lo tanto la misma incurrió en la causal 2 del precitado artículo, es decir *"El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*.

Es de resaltar que el día 11 de septiembre del año 2007 la señora **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS** presento demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contra el señor **HERNAN CANDAMIL ARIAS**, dicho proceso se tramito en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS; Dentro de las pretensiones se encontraba la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la disolución de la sociedad conyugal, el otorgamiento del cuidado personal de los hijos al padre, igualmente se solicitó como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que hacían parte de la SOCIEDAD CONYUGAL, los cuales eran:

- El 50% del derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado EL PORVENIR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0009349.
- El derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado SANTA HELENA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0001779.
- El derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado GUAMAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0011638.

El día 5 de diciembre del año 2007, mediante OFICIO N° 767 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS se ordeno la inscripción del embargo de los bienes en mención.

El día tres (3) de abril del año 2008 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS emitió SENTENCIA dentro del precitado proceso en los siguientes términos:

“PRIMERO: NIEGA las pretensiones reclamadas en la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que la señora LZ MYRIAN CANDAMIL ARIAS instaurara en contra del señor HERNAN CANDAMIL ARIAS.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles de propiedad del demandante...”

HECHO SÉPTIMO: Es cierto que LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se antoja en estos momentos como un remedio y una solución a la situación anómala que presenta esta familia, conforme las voces de la Corte Constitucional.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, explico, es cierto que LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO ES EL REMEDIO QUE PUEDE SER INVOCADO EN CUALQUIER TIEMPO Y por cualquiera de los cónyuges, no obstante, para el caso concreto no es la única causal pues como ya se dijo anteriormente la señora LUZ MYRIAN CANDAMIL incurrió en la causal 2 del artículo 164 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992.

HECHO NOVENO: Es cierto que la residencia de los señores **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS y HERNAN CANDAMIL ARIAS**, al momento del matrimonio fue en la finca LA ESTRELLA del Municipio de Aguadas Caldas

HECHO DÉCIMO: Es cierto que la señora **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS**, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ HELENA RAMIREZ ECREVERRY** para el inicio de las presentes diligencias, tal y como consta en poder aportado con la demanda.

ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo, usted las definirá conforme a derecho y a lo que resultare probado, no obstante frente a la pretensión PRIMERA no me opongo a que se DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS y HERNAN CANDAMIL ARIAS** por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6°. de la Ley 25 de 1.992, pero también por que la señora LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS incurrió en la causal 2 ibidem.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con fundamento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P, presento las siguientes:

LOS BIENES EMBARGADOS NO HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, si bien es cierto la solicitud de embargo y secuestro se hizo sobre todos los bienes en cabeza del señor HERNAN CANDAMIL ARIAS, no es menos cierto que entre los señores HERNAN CANDAMIL ARIAS Y LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS hay claridad a cerca de los bienes conseguidos durante el matrimonio, prueba de ello es la solicitud de embargo de dichos bienes realizada por la señora LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS en el año 2007 cuando inicio proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y solicito EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que hacían parte de la SOCIEDAD CONYUGAL, los cuales eran:

- El 50% del derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado EL PORVENIR, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0009349.
- El derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado SANTA HELENA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0001779.
- El derecho de propiedad y posesión que ostentaba el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS sobre un Inmueble rural denominado GUAMAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 102-0011638.

estos bienes ya no son propiedad del señor HERNAN CANDAMIL ARIAS, puesto que al quedar solo con sus hijos menores fue necesario enajenarlos con el fin de poder garantizar su cuidado y manutención, al respecto recientemente se ha pronunciado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-40272021 (11001310303720080014101), 14/09/2021 determinó que **las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán**; a cerca de la terminación del vínculo el alto tribunal preciso:

¿Cuándo se disuelven?

Las sociedades conyugales se culminan con el divorcio o la muerte de sus consortes, pero hay eventos o casos de parejas que aparecen o siguen casadas en los papeles, pero que en realidad ya no viven juntas. En estos eventos, la Sala Civil aseguró que las sociedades conyugales terminan cuando la pareja abierta e irrevocablemente se ha separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho; es decir, su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato.

Cabe precisar que **los jueces están obligados a buscar la verdad real cuando encuentren esos contratos matrimoniales que no se han disuelto en términos jurídicos, pero que en la práctica ya no existen pues ya no hay convivencia, ayuda mutua, ni una comunidad de vida.**

Lo anterior implica que los consortes no tienen derecho ni pueden reclamar sobre los bienes que sus exparejas hayan adquirido después de la separación de hecho, toda vez que la sociedad conyugal ya está diluida.

- **GENERICA:** Cualquier otra excepción que se logre evidenciar probada solicito al despacho sea declarada prospera en favor de mi prohijado.

PRUEBAS

solicito señora Juez tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia del fallo de fecha tres (3) de abril de 2008 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la señora LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS contra el señor HERNAN CANDAMIL ARIAS.
- copia del OFICIO N° 767 del cinco (5) de diciembre de 2007, mediante el cual se ordenó la inscripción de embargo

2. DE OFICIO:

Solicito se sirva decretar interrogatorio de parte a la señora **LUZ MYRIAM CANDAMIL ARIAS** identificad con cédulas de ciudadanía No 24370122, dirección Barrio Cuba, calle 74 número 22B-25 Pereira, Risaralda, el cual formularé directamente en audiencia, de conformidad con los artículos 219 y 221 del Código General del Proceso.

3. TESTIMONIALES

Solicito se sirva decretar el testimonio de los señores:

DANIAN CANDAMIL CANDAMIL, identificado con C.C. N° 1055.837.539, dirección Barrio San Francisco casa # 17 Aguadas, Caldas, celular 3128893077, no posee correo electrónico.

JOSE ROGELIO CANDAMIL RAMIREZ, identificado con C.C. N° 4.335.036, dirección Sector Alto de la Virgen Aguadas Caldas, celular 3104411313, no posee correo electrónico.

Los cuales versaran sus testimonios sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- lo mencionado en el acápite de pruebas documentales
- copia del escrito de contestación de la demanda
- constancia del envío de la contestación a la parte demandante

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La presente, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 96 del Código General del Proceso, artículo 154 del Código Civil y demás normas pertinentes y concernientes a esta contestación, Sentencia SC-40272021 (11001310303720080014101), 14/09/2021.

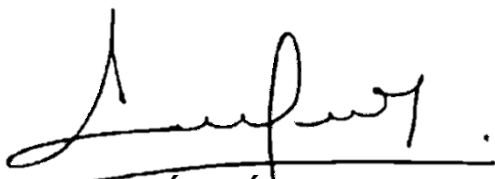
NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADA: las recibirán en las direcciones aportadas con el escrito de demanda.

EL DEMANDADO: las recibirá en la carrera 3 casa 17 Barrio San Francisco Aguadas Caldas, no posee correo electrónico.

LA APODERADA DEL DEMANDADO: las recibirá en la calle 22 No. 20-58 Edif. Banco Ganadero, Piso 10 Oficina 1004 de Manizales (Caldas). celular 3104591280. correo electrónico: luciaflorezabogada@gmail.com

De Usted Señora Juez,



ALBA LUCÍA FLÓREZ ORREGO
C.C. 1.055.833.410 de Aguadas.
T.P 355.043 del H.C.S.J.